

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 24 de septiembre de 2021. Paso a Despacho del señor Juez las presentes diligencias con el siguiente recurso para su resolución.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO: 600
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GÓMEZ AGUDELO
DEMANDADO: CONSTRUCTORA EL RUIZ SAS
RADICADO: 17001-31-03-002-2020-00205-00

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al revisar el escrito de reposición al proveído del 09 de septiembre de 2021 que limitó el decreto de medida de embargo decretado en el asunto de la referencia y no procedió con la orden de inscripción de las medidas de embargo en los bienes que a continuación se enlistan: 103-28356, 103-28360, 103-28365, 103-28366, 103-28374, 103-28356, 103-28360, 103-28365, 103-28366, 103-28374, se detalló el descontento frente a la decisión tomada.

En su escrito, la parte recurrente confutó el mencionado auto señalando que las medidas podrían resultar ilusorias por cuanto, se ha dado a conocer por diferentes medios que la sociedad demandada pudo haber incurrido en una presunta estafa; además, ésta había contraído diferentes obligaciones que prevalecen sobre la perseguida como con la DIAN y BANCOS; aunado a que, para efectuar una limitación debió calcularse los créditos que se reclaman por terceros.

CONSIDERACIONES:

En tratándose del decreto de medidas de embargo sobre bienes inmuebles el artículo 599 del CGP establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad....”

De acuerdo a lo transcrito, la norma procesal establece que el valor de los bienes objeto de embargo no podrá exceder el doble del crédito cobrado, intereses y costas prudencialmente calculadas. A diferencia de lo señalado por la parte recurrente, el cálculo no se imputa a los créditos que puedan ser reclamados por un tercero, solo se habla de un cálculo prudencial del valor de los bienes.

Buscando en el diccionario de la real academia española el significado de calculo prudencial se encontró que, es un “**cálculo** que se hace a bulto, con aproximación y sin buscar la exactitud”¹, por lo que al no exigirse un calculo exacto debe señalarse que:

Capital: \$200.000.000

Doblado: \$400.000.000

Costas: Aun no se han fijado agencias en derecho

Intereses moratorios desde el 22 de julio de 2020 hasta el 14 de octubre de 2021: \$40.130.000,00

Total: \$440.130.000

Efectuado el cálculo prudencial por parte del Despacho, se halló que no podrá ordenarse un decreto de medidas cautelares que exceda la suma de \$440.130.000.

Si bien es cierto que, al momento de solicitar el embargo de los predios deprecados por la parte demandante ella no apporto los avalúos de los mismos, ha de advertirse que el Despacho valiéndose de la sana critica determinó que los inmuebles embargados con folios de matrícula Nos.103.28370, 103.28371, 103-28372, 103-27656, 103-28368 y 103-28369, suponen garantía suficiente para satisfacer la obligación que se ventila en el presente proceso ejecutivo.

No obstante y con el fin de garantizar los derechos de la parte demandante a la tutela judicial efectiva enmarcado en la posibilidad de garantizar el pago de las obligaciones perseguidas, el Juzgado repondrá parcialmente el proveído del 09 de septiembre de 2021, en el entendido de que se procederá con la inscripción de las medidas de embargo deprecadas sobre los bienes solicitados, una se verifique que los avalúos de los predios ya embargados por el Despacho no se hallan fuera de los limites que establece el artículo 599 del CGP y esto se efectuara cuando la parte demandante, interesada en la medida cautelar, allegue los correspondientes avalúos.

Finalmente, señala el Despacho que no hay lugar a conceder el recurso de apelación ya que se repuso parcialmente el proveído del 09 de septiembre

¹ Encontrado en <https://dle.rae.es/c%C3%A1lculo#4QmlySk>.

de 2021, quedando en manos de la parte ejecutante la viabilidad de proceder con los respectivos decretos de embargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el proveído del 09 de septiembre de 2021 por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación incoado por lo afirmado en la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No.78, del 15 de octubre de 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria